



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-48/2025

**PARTE ACTORA:**  
ABRAHAM LLANOS LLANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

**COLABORÓ:**  
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 7 (siete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-124/2025, que a su vez confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, por el que se realizó la asignación de -entre otras- de las personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico por lo que hace al distrito judicial electoral local 2, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco).

## **G L O S A R I O**

### **Acuerdo 73**

Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

	México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco)
<b>Candidatura Ganadora</b>	José Luis Esquivel Román, persona candidata que obtuvo la mayoría de los votos para el cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el distrito judicial electoral local 02
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección 2 Familiar</b>	Elección de personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México para el distrito judicial electoral 2, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro- dos mil veinticinco)
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Poder Judicial Local</b>	Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El 26 (veintiséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), inició al proceso electoral local extraordinario mediante el cual se elegirían diversos cargos a ocupar en el Poder Judicial Local<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Como se advierte del acta IECM-ACT-EXT-47/15-24, correspondiente a la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo General del IECM -cuadragésima séptima sesión del 2024 (dos mil veinticuatro)-. Consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/actas-aprobadas-de-las-sesiones-del-consejo-general/actas-aprobadas-de-las-sesiones-del-consejo-general-de-2024-diciembre/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

**2. Jornada electoral en la Ciudad de México.** El 1° (primero) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

**3. Acuerdo 73.** El 16 (dieciséis) de junio, el Consejo General del IECM mediante el Acuerdo 73 realizó la asignación diversos cargos del Poder Judicial Local, entre ellos, el correspondiente a la Elección 2 Familiar declaró la validez de la misma y ordenó la expedición de la constancia de mayoría respectiva<sup>3</sup>.

#### **4. Instancia local**

**4.1. Demanda.** El 19 (diecinueve) de junio, la parte actora promovió demanda<sup>4</sup> ante el Tribunal Local contra el Acuerdo 73, con la cual se formó el juicio TECDMX-JEL-124/2025.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 16 (dieciséis) de julio, el Tribunal Local confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Candidatura Ganadora<sup>5</sup>.

#### **5. Juicio general**

**5.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JG-48/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 10 a 51 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 2 a 9 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 273 a 286 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona quien por derecho propio y ostentándose como candidata al cargo de “*Juez de Distrito en Materia Familiar en el Distrito Judicial Local 02*” del Poder Judicial Local, controvierte la sentencia del Tribunal Local por la cual confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la Elección 2 Familiar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Ciudad de México), en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>6</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual delegó asuntos de su competencia en materia de procesos

---

<sup>6</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución en las salas regionales, como son los asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras de primera instancia, menores o similares, magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, tales como distritales, regionales, de los poderes judiciales de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días naturales que señala el artículo 8 de la Ley de Medios -en relación con el artículo 7.1 de la misma ley-, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 16 (dieciséis) de julio<sup>7</sup> y presentó su demanda el 20 (veinte) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos porque la parte actora promueve este juicio por derecho propio, fue parte en la instancia previa y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

---

<sup>7</sup> Como se advierte de la notificación electrónica visible en las hojas 287 a 290 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

de la elección de la persona juzgadora en materia familiar por el distrito judicial local 02 del Poder Judicial Local, cargo para el cual se postuló y para el que no resultó electa.

**d. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Contexto de la controversia**

#### **3.1. Contexto**

El 16 (dieciséis) de junio, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 73, por el cual realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de -entre otras- la Elección 2 Familiar en que contendió la parte actora y en que no resultó electa.

Inconforme con lo anterior, la parte actora controvertió -entre otras cuestiones- que fue incorrecta la determinación del Instituto Local, pues a su consideración no se verificaron los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución -resaltando en específico las calificaciones obtenidas en la licenciatura en derecho-.

#### **3.2. ¿Qué dijo el Tribunal Local?**

En lo que es materia de controversia, el Tribunal Local determinó que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el IECM no tenía la obligación de señalar detalladamente en el Acuerdo 73 la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras, ya que estos requisitos gozan de presunción de validez a partir de lo enviado por los comités de evaluación, quienes se encargaron de verificar tales requisitos para que las personas aspirantes pudieran ser postuladas.



Además, refirió que derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-171/2025, debe entenderse que la facultad de las autoridades administrativas electorales de revisar los requisitos de elegibilidad es sobre aquellos que pudieron haber sufrido una modificación durante el desarrollo del proceso electoral, para lo cual el IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 como un mecanismo excepcional de verificación.

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró que el IECM no omitió verificar los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora, pues al emitir el Acuerdo 73 consideró el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, sin que la parte actora haya controvertido de manera frontal alguna irregularidad o ilegalidad en dicho proceso de verificación.

Además, en la sentencia impugnada se señala que, respecto a la elegibilidad de la Candidatura Ganadora, la parte actora no había indicado motivos de agravio sobre cuáles requisitos no se cumplieron pues su argumento era genérico e impreciso, además de que le correspondía aportar pruebas suficientes para demostrar el supuesto incumplimiento de dichos requisitos.

Por lo anterior, y otras cuestiones no controvertidas en este juicio, el Tribunal Local confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura ganadora de la Elección 2 Familiar.

### **3.3. Síntesis de agravios**

La parte actora señala que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la

Constitución; así como los principios de congruencia y exhaustividad.

En la demanda refiere que la sentencia impugnada es incongruente de manera externa porque si bien el Tribunal Local cita la jurisprudencia 11/97 de Sala Superior de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, no la atendió, pues en su concepto, debió advertir que el Consejo General del IECM al emitir Acuerdo 73 tenía que verificar que las personas ganadoras cumplieran cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 97 de la Constitución, principalmente en la fracción II, correspondiente a las calificaciones obtenidas en la licenciatura en derecho.

Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal Local se le hizo referencia al acuerdo IECM/ACU-CG/068/2025 del IECM que estableció el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad, precisando que solo se verificarían los requisitos previstos en los artículos 38-VII de la Constitución y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuando -sostiene la parte actora- se tenían que verificar todos los requisitos constitucionales.

Además, considera que el Tribunal Local fue omiso en cumplir el principio de exhaustividad, pues en la sentencia impugnada no menciona el artículo 498 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que el proceso de elección de personas juzgadoras comprende -entre otras etapas- a la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, por lo que a su consideración la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a dicha etapa y únicamente en los casos en que una candidatura tenga la posibilidad de recibir una constancia de mayoría, pues



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

corresponde a dicha etapa y esa revisión no implica una reapertura de etapas del proceso electoral anterior.

Por lo anterior, la parte actora refiere que el Consejo General del IECM tenía el deber constitucional de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron mayor votación pues a su consideración forma parte estructural de la etapa referida.

En consecuencia, la parte actora considera que el Consejo General del IECM y el Tribunal Local no pueden argumentar que no se llevó a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97 de la Constitución, bajo el principio de conservación de los actos ya que atendiendo al principio de máxima publicidad dicha verificación se tenía que haber plasmado en el Acuerdo 73.

Finalmente, señala que existe una omisión tanto del Consejo General del IECM como del Tribunal Local al referir que la parte actora no demostró de forma fehaciente el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora -en especial el relativo a las calificaciones, referido como “... *haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado*”-, lo cual impone una carga procesal que no le corresponde, toda vez que es una obligación constitucional.

### **3.4. Planteamiento de la controversia**

**3.4.1 Pretensión.** La parte actora pretende se revoque la sentencia impugnada, para que se revise si la Candidatura Ganadora cumple los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97 de la Constitución.

**3.4.2. Causa de pedir.** Esencialmente, la parte actora considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

**3.4.3. Controversia.** Consiste en determinar si fue correcta la resolución controvertida o, por el contrario, debe revocarse para que se revisen los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **4.1. Metodología**

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

##### **4.2. Respuesta a los agravios**

Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, como se explica.

La parte actora refiere que el Tribunal Local omitió analizar que en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Local, el Consejo General del IECM tenía la obligación de verificar y señalar en el Acuerdo 73 el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 97 constitucional -en especial el relativo a las calificaciones, referido como “... *haber obtenido un promedio general de calificación de cuando*

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

*menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”-*, antes de que se otorgara la constancia de mayoría a Candidatura Ganadora, cargo para el cual se postuló y para el que no se le eligió.

Además, la parte actora señala que el Tribunal Local le impuso indebidamente una carga de acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora, trasladando así una carga procesal que no le corresponde, pues se trata de un deber constitucional y legal de las autoridades electorales.

Los agravios de la parte actora son **infundados**, pues parte de una premisa equivocada acerca de que el Tribunal Local omitió analizar que en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local, el IECM tenía que verificar cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97 de la Constitución de la Candidatura Ganadora; pues por la etapa del proceso electivo en la que se realizó la impugnación de los requisitos de elegibilidad **opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen dichos requisitos, pues se parte de la premisa de que si el Comité de Evaluación ya validó que la Candidatura Ganadora cumplió los requisito de elegibilidad, dichos requisitos están cumplidos.**

En la instancia local, la parte actora señaló<sup>9</sup> que el IECM al emitir el Acuerdo 73 tenía que hacer del conocimiento público y de forma detallada que las candidaturas ganadoras en el proceso

---

<sup>9</sup> Demanda visible en las hojas 2 a 9 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

electivo para cargos del Poder Judicial Local, en específico de la Candidatura Ganadora cumplía los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 97 de la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Local indicó el IECM no tenía la obligación de señalar detalladamente la verificación de los requisitos de elegibilidad de cada una de las personas candidatas, ya que estos requisitos gozan de presunción de validez a partir de lo determinado por los Comités de Evaluación, los cuales tuvieron a su cargo la obligación de verificar tales requisitos, a efecto de que las personas aspirantes pudieran ser postuladas, y solo podría ser derrotada dicha presunción con documentación fehaciente que acreditara lo contrario.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local estimó los agravios de la parte actora infundados e inoperantes porque no controvertió de manera frontal alguna irregularidad o ilegalidad en dicho proceso de verificación, además de que se limitó a señalar manera genérica que el IECM fue omiso en detallar respecto de cada persona candidata, si cumplía -o no- los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97 de la Constitución y que la Candidatura Ganadora no cumplía los requisitos constitucionales, sin exponer argumentos tendentes a acreditar tales aseveraciones y tampoco aportó pruebas.

Así, como se muestra, el Tribunal Local determinó correctamente que ante la etapa del proceso (de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección) en que se presentó la impugnación, el IECM no tenía la obligación de señalar detalladamente la verificación de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 97 de la Constitución, pues estos gozan de una presunción de validez derivada de la revisión efectuada previamente por los Comités de Evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

Además, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí atendió a la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**<sup>10</sup>, el cual establece que la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular se da en 2 (dos) momentos: el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; y el segundo, cuando se califica la elección, **diferenciándose ambos momentos principalmente en cuanto a la carga de la prueba.**

De dicho criterio se desprende que, en un primer momento -cuando se analiza el registro de la candidatura- la carga de la prueba recae en la parte que solicita su registro, mientras que, en el segundo momento -en la calificación de la elección- se tiene que ya se otorgó el registro y existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En consecuencia, se considera acertado que el Tribunal Local señalara que la parte actora no aportó elementos objetivos que permitieran suponer que la candidatura ganadora es inelegible, pues como ya se explicó, atendiendo a la etapa en la que nos encontramos (resultados) y a la presunción reforzada del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora, **la parte actora tenía que realizar en la instancia previa era derrotar el cumplimiento de dichos requisitos de elegibilidad.**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 21 y 22.

De modo que es incorrecto lo sostenido por la parte actora al afirmar que el Tribunal Local le impuso indebidamente una carga de acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura Ganadora, ya que -como se explicó- en esta etapa del proceso electoral le corresponde a quien formula la impugnación desvirtuar lo previamente validado por el Comité de Evaluación, aportando las pruebas necesarias para acreditar dicha irregularidad.

Esto implica que en este caso, al haber acudido la parte actora a cuestionar la elegibilidad de la Candidatura Ganadora, tenía la obligación de haber acreditado ante el Tribunal Local la falta de cumplimiento del requisito o requisitos específicos que -a su decir- no cumplía dicha candidatura, lo que no hizo.

Ello es así, porque precisamente una vez transcurrido el registro de las candidaturas y cuando estas adquieren firmeza, la acreditación de un requisito adquiere una categoría de presunción de plena validez salvo prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual por la propia posición que tienen las partes en el juicio y en atención a la carga dinámica de la prueba, que corresponde a quien afirma debe probarlo<sup>11</sup>.

En esta lógica, los argumentos de la parte actora para combatir estas razones dadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada no son atinados pues como ya se explicó, no tiene

---

<sup>11</sup> Sirve como apoyo la tesis I.18o.A.32 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**, que en esencia indica que dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 2919. Además de ello, la carga dinámica de la prueba o facilidad probatoria parte de circunstancias fácticas especiales sobre cada una de las partes de la relación procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

razón al afirmar que el IECM debió revisar si las candidaturas ganadoras cumplían todos los requisitos de elegibilidad antes de expedirles las constancias respectivas, pues ello sería contrario a la presunción del cumplimiento de tales requisitos en las etapas posteriores a la jornada electoral que existe en nuestro sistema electoral en términos del criterio esencial de la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**<sup>12</sup>.

Por lo mismo tampoco tiene razón la parte actora al sostener que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no mencionó que de conformidad con el artículo 498.1.f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las etapas del actual proceso electoral, la de la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez, y que en términos del párrafo 7 de dicho artículo, la revisión de los requisitos de elegibilidad debe realizarse antes de la entrega de dichas constancias.

Esto, además de que dicha norma -que no prevé expresamente lo que señala la parte actora<sup>13</sup>- regula el proceso de elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, mientras que el juicio que se resuelve en este momento está relacionado con el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

---

<sup>12</sup> Citada previamente.

<sup>13</sup> El párrafo 7 del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que “7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.”

En esta línea de ideas cabe señalar que la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-171/2025 y acumulados -referidos por la parte actora en su demanda-, determinó que el INE tenía facultades para aprobar un procedimiento a fin de verificar -en la etapa de resultados- los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco), respecto a los requisitos de que las personas electas no tuvieran una suspensión en sus derechos<sup>14</sup>, ni hubieran sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con señalamiento expreso del impedimento para ser postuladas por un cargo de elección popular o ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público<sup>15</sup>; sin embargo, en dicho precedente -contrario a lo afirmado por la parte actora- la Sala Superior no estableció que en ese momento se podían revisar nuevamente todos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, sino únicamente los referidos que son justamente los que verificó el IECM.

En su demanda, la parte actora también cita la sentencia del juicio SUP-JDC-1852/2025 en que la Sala Superior vinculó al Consejo General del INE para pronunciarse en torno a la petición de quien promovió ese medio de impugnación de cancelar una candidatura que -a su decir- no cumplía los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución; resolución que no resulta aplicable a este asunto pues sucedió antes de la etapa de la jornada electiva siendo que el acuerdo emitido en cumplimiento de tal resolución por el INE no es vinculante para el IECM pues no estableció pautas generales de actuación para

---

<sup>14</sup> Señalados en el artículo 38 fracciones V, VI y VII de la Constitución.

<sup>15</sup> De conformidad con los del artículo 442 bis, en relación con el 456.1.c)-III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

los organismos públicos locales electorales sino que únicamente estableció -respecto a lo referido por la parte actora- una posible actuación por parte de dicha autoridad administrativa electoral federal.

Así, en lo que respecta al requisito señalado por la parte actora consistente en que la Candidatura Ganadora hubiera obtenido por lo menos 8 (ocho) puntos de calificación -o su equivalente- en la licenciatura y por lo menos 9 (nueve) o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el Tribunal Local concluyó atinadamente que eran requisitos cuyo cumplimiento se presumía, y que, en términos de la jurisprudencia 11/97 previamente citada, atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, en caso de controvertir el cumplimiento de dicho requisito, la parte actora debía acreditar dicha falta, lo que no hizo -siendo que ante esta sala, la parte actora no combate tal razonamiento ni acredita la falta de cumplimiento del requisito en comento-.

Adicionalmente, en términos de lo resuelto por la Sala Superior y atendiendo a lo determinado por dicho órgano en el acuerdo general 1/2025 al delegar a las salas regionales la facultad para conocer y resolver algunos medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales de las entidades federativas<sup>16</sup>, los

---

<sup>16</sup> En dicho acuerdo general, la Sala Superior sostuvo que: “... existen asuntos relacionados con el aludido Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras federales, por lo que esta Sala Superior concluye que se cuenta con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el multicitado artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en comento.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional federal concluye que, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación, resulta conveniente delegar a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, el conocimiento y resolución de determinadas impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales por virtud de los cuales se

agravios también son **inoperantes** porque el análisis del promedio de por lo menos 9 (nueve) puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se hubiera postulado alguna candidatura en la Elección 2 Familiar está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, por lo que ello no podría ser revisado con posterioridad por el IECM, el Tribunal Local o esta Sala Regional.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JIN-574/2025 y acumulados -relacionado con la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales- la Sala Superior explicó que ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional que, cuando se impugnan aspectos técnicos relacionados con la metodología y la evaluación de resultados de alguna etapa en el marco del procedimiento de designación de integrantes de los institutos electorales locales, la revisión de dichos resultados no puede realizarse en sede jurisdiccional, puesto que el Tribunal Electoral carece de facultades para analizar esas cuestiones<sup>17</sup>.

En esa línea de ideas, la Sala Superior sostuvo que los comités de evaluación de la elección de personas juzgadoras federales tenían la facultad de valorar qué candidaturas cumplían el promedio requerido en dicha elección, lo que resulta igualmente aplicable al promedio mínimo de 9 (nueve) requerido en la Elección 2 Familiar. Esto, según lo que resolvió la Sala Superior, sobre la base de las asignaturas que los propios comités

---

*elegirán a las juzgadoras y juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas...".*

<sup>17</sup> En la sentencia del referido juicio de inconformidad, la Sala Superior citó como precedentes en que ha sostenido el referido criterio los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Así, con base en dichos criterios de la Sala Superior, la inoperancia de los agravios radica en que el promedio de 9 (nueve) por lo menos, referido, que permite valoraciones y la implementación de una metodología apropiada, está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.

En consecuencia, **si el IECM carece de facultades para implementar una metodología que le lleve a verificar que las personas que resultaron electas cumplen con dicho promedio equivalente a 9 (nueve) por lo menos, el Tribunal Local y esta Sala Regional tampoco tienen facultades para emprender dicha revisión**, y -en ese sentido- no se podría analizar el requisito que la parte actora señala incumplido ni emitir una sentencia en la que se ordene al IECM u otra autoridad verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Este criterio fue asumido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JIN-574/2025 y acumulados, SUP-JIN-676/2025, y SUP-JIN-852/2025 y acumulado, que se cita en términos de lo determinado por la misma sala en el acuerdo general 1/2025.

Por lo que hace al señalamiento de que el Tribunal Local transgredió *“los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda resolución”*<sup>18</sup> es **inoperante**, pues es genérico y abstracto, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos del Tribunal Local.

---

<sup>18</sup> Visible en el sexto párrafo de la página con folio 12 de la demanda.

Lo anterior, porque de esa porción de la demanda no es posible advertir que la parte actora señale qué agravio específico de su demanda local dejó de estudiar el Tribunal Local; siendo que esta Sala Regional ya estudió previamente los agravios en que sí identificó de manera particular las cuestiones que consideró no habían sido analizadas de manera exhaustiva en la sentencia impugnada -relacionadas con argumentos en torno a la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la Candidatura Ganadora-.

En ese sentido, por lo que ve a esa porción de la demanda<sup>19</sup> no basta que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Sala Regional emprenda un examen oficioso de la sentencia impugnada, sino que se requiere que la parte actora exponga argumentos de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones.

Sirve de sustento a la calificación del agravio la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**, que establece que tal calificativa debe darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia, entre otros supuestos.

Por último, los agravios contra una omisión que la parte actora atribuye al Consejo General del IECM consistente en que omitió

---

<sup>19</sup> Contenida en la página con folio 12.



cumplir su deber de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron mayor votación pues a su consideración forma parte estructural de la etapa referida, resultan **inoperantes**.

En principio, conviene destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a desvirtuar la validez del acto impugnado, al combatir de manera frontal y directa las consideraciones en que se sustenta.

En el caso, los agravios contra actos del Consejo General del IECM son inoperantes<sup>20</sup>, pues solo constituyen una ampliación de sus argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local, por lo que el Tribunal Local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE:

---

<sup>20</sup> Al respecto resulta aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** [consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta], y **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN** [consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52].

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO<sup>21</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>22</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-48/2025**

Emito este voto para explicar: [i] la obligación que tengo de resolver este juicio a pesar de estar en contra de la llamada “reforma judicial”; y [ii] que presenté la propuesta, con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y los precedentes de dicho órgano en juicios parecidos a este relacionados con la elección judicial de personas juzgadoras federales, sin que ello implique que comparto dicho criterio.

**[i] Estoy obligada a resolver este juicio a pesar de que personalmente estoy en contra de la llamada “reforma judicial”**

---

<sup>21</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>22</sup> En la elaboración del voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma<sup>23</sup>; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello<sup>24</sup>.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia,

---

<sup>23</sup> El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

<sup>24</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-<sup>25</sup>.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales<sup>26</sup>-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la

---

<sup>25</sup> Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.

<sup>26</sup> Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.



democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas<sup>27</sup>, sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial<sup>28</sup>.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de

---

<sup>27</sup> Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

<sup>28</sup> Esto, al contemplarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

*Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:*

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.

la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

***“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades”*** dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos<sup>29</sup> reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo<sup>30</sup>, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlos en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad (conforme a lo que explicaré más adelante), me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución<sup>31</sup>, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

<sup>30</sup> La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

<sup>31</sup> Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.

<sup>32</sup> Excepto en el caso de las personas juzgadas cuyos cargos terminaron anticipadamente.

o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma.

**[ii] Presenté esta propuesta de resolución al pleno con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-48/2025

**determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y diversos precedentes relacionados con la elección judicial federal**

Además, emito este voto para explicar que presenté la propuesta en los términos en que fue aprobada a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior -que se citan en la misma- derivado del acuerdo general 1/2025, porque finalmente es la última instancia en materia electoral, sin que ello signifique que acompañe el criterio.

La propuesta que presenté al pleno tuvo como sustento el respeto que debo tener -como magistrada integrante de una sala regional- de la seguridad jurídica como principio a tutelar y fin del derecho pues “[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”<sup>33</sup>. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La certeza del proceso electoral implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación, lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Delos, J.T. *Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

<sup>34</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

En esa lógica, debo atender el acuerdo general 1/2025 emitido el 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) por la Sala Superior, *por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales*<sup>35</sup>.

En la quinta consideración de ese acuerdo se destacó que la Sala Superior ha conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos, por lo que se contaba con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, podían ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que pudieran suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la referida reforma judicial.

Así, es derivado de dicho acuerdo que esta Sala Regional tiene competencia para resolver este juicio -pues originalmente esa competencia era de la Sala Superior que nos la delegó- relacionado con las elecciones judiciales a nivel local; lo que no es menor pues es la primera ocasión que en nuestro país elegimos a las personas juzgadoras.

En este escenario, es fundamental que los medios de impugnación que se presenten contra los actos realizados en dichas elecciones atiendan a esa coherencia destacada por la Sala Superior al delegar a las salas regionales los medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales locales a

---

<sup>35</sup> Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), y que puede consultarse en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JG-48/2025**

fin de que los juicios que guarden ciertas similitudes, se resuelvan en los mismos términos, evitando así tratamientos diferenciados cuya única justificación diferenciadora sería el órgano resolutor -que originalmente carecía de competencia para conocer y resolver estos asuntos-.

En ese contexto y considerando que la Sala Superior aprobó -entre otros- los precedentes citados en la sentencia de la que forma parte este voto, hice la propuesta con las razones y fundamentos en términos similares a los precedentes, no porque coincidiera con dicho criterio, sino en el entendido de que las resoluciones de esta Sala Regional pueden ser revisadas por la Sala Superior y -en términos de lo señalado- mi actuación debe estar orientada a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídicas.

Entiendo que una interpretación diversa a la propuesta en la sentencia no abonaría a dichos principios sino que por el contrario, vulneraría la tutela judicial efectiva, pues como es evidente, el criterio de la sentencia ha sido sostenido por la Sala Superior.

Por tanto, considerando la actuación de la Sala Superior, me parece que en este caso estaba obligada a dar primacía al principio de certeza y seguridad jurídica, por lo que presenté la propuesta a mis pares en el sentido que fue aprobada, sin que ello signifique que acompañe dicho criterio.

Por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.